

## EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

Regula las instituciones fundamentales que forman el Derecho civil: personalidad, familia y patrimonio. Pero no contiene todo el Derecho civil común vigente en España, pues todas las materias reguladas por leyes especiales con anterioridad al Código han quedado fuera del mismo. En efecto, según la ley de Bases, se recogería en el Código lo que fuese fundamento orgánico de derecho civiles y sustantivos de algunas leyes especiales, y en cumplimiento de ello, el código formula algunos principios básicos de las leyes de aguas, propiedad intelectual, caza y pesca, hipotecaria y del registro civil, remitiéndose en cuanto a su regulación a las respectivas leyes especiales que declara el vigor.

Además de las instituciones puramente civiles, el código, regula materias que exceden del ámbito del derecho civil, pero que tradicionalmente permanecen doctrinal y legislativamente en su campo, como ocurre con las disposiciones sobre las leyes en general, fuentes, derecho internacional privado, nacionalidad y prueba de las obligaciones.

Juicio crítico. La obra codificadora española ha sido juzgada con severidad por numerosos juristas contemporáneos a la codificación y posteriores a la misma, a crítica le censura principalmente: la falta de sistemática al colocar mal algunas instituciones, el defecto de técnica por la falta de precisión en la terminología jurídica; la excesiva influencia del código francés sobre el mismo, su espíritu exageradamente individualista, y respecto a la cuestión del derecho foral, el haber consagrado un régimen de variedad legislativa que ni satisface a los partidarios de la unificación ni a los del mantenimiento del derecho foral, por haber quedado este petrificado al cegar sus fuentes de producción.

Frente al tono general de la crítica, excesivamente dura, se alzan algunas voces que elogian la labor llevada a cabo en el código, o al menos, atenúan las críticas dirigidas al mismo. Se alega, especialmente, que la publicación del código significa un adelanto respecto al estado legislativo anterior para el derecho común; que el código mantiene el sentido tradicional de nuestro derecho histórico, no obstante la forma extranjerizada de su texto, que aunque no ha servido para unificar el derecho civil, constituye el código un centro de unificación frente a las corrientes disgregadoras; que si adolece de falta de técnica tiene en cambio, las ventajas de los códigos de tipo popular, de lenguaje claro y sencillo y asequible al no jurista.

EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL DESPUES DEL CÓDIGO CIVIL: Derogación de la legislación anterior por el código civil. El código, en su disposición final, deroga el derecho anterior en los siguientes términos: quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el derecho civil común en todas las materias que son objeto de este código, y quedaran sin fuerza y vigor así en su concepto de leyes directamente obligatorias como en el de Derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable a las leyes que en este código se declaran subsistentes. La fórmula empleada por esta disposición para derogar el derecho anterior ha dado lugar a dudas al interpretar el alcance de la frase en todas las materias que son objeto del código. Es necesario que el código regule una materia o basta que aluda a ella para que se entienda derogada? La doctrina está dividida.

Sánchez Román y Valverde, estiman que las materias de derecho civil que el código no regula, aunque aluda a ellas, no son objeto del código y por tanto, se rigen por el derecho anterior. Este sería el caso de la costumbre que el código no reglamenta suficientemente, por lo que se regiría, en cuanto a sus requisitos, por la ley de partidos, que los regulaba.

De Buen y Castán, mantienen la derogación de todas las materias a que alude el Código civil, como propias de su competencia, aunque no desenvuelva con la conveniente minuciosidad su reglamentación. En esta misma dirección se ha manifestado recientemente Castro, quien, dando un amplio desarrollo al alcance derogatorio del Código, afirma que el código tiene la evidente finalidad de sustituir y derogar a todo el antiguo derecho. La referencia a las materias que son objeto de este código se hace para evitar una posible confusión con otras materias, que no se pretendían derogar, como las comprendidas en el código de comercio y la ley de enjuiciamiento civil, pues dado el amplio concepto que para parte de la doctrina seguía teniendo el derecho civil, hubo que precisar lo que se entendía por este. Por tanto, según De Castro, el mero hecho de la publicación y vigencia del código civil produjo la derogación total de todas las disposiciones referentes a materia civil del antiguo derecho, estén o no en contradicción con sus preceptos, haya sido o no objeto de las normas codificadas la cuestión que regulen.

Con arreglo a esta interpretación amplia, de la eficacia derogatoria del código civil, solamente se consideran no derogadas del derecho anterior las leyes que por su carácter público no son materia civil y aquellas leyes civiles que el propio código declara subsistentes.

El Derecho civil vigente en España comprende, por tanto, además del código civil, la legislación civil no derogada por el mismo. Pero además, con posterioridad al código civil, se han dictado disposiciones que modifican el texto de su propio articulado y otras que modifican o completan sus instituciones.

Por consiguiente, el estudio del derecho civil vigente debe comprender, además del código civil, tanto la legislación anterior no derogada como la posterior modificadora o complementaria.